

DECRETO No. 1000-24/061 DE 2021

(Del 2 FEB 2021 )

***“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Virus Covid-19 y se dictan otras disposiciones, en aplicación de lo establecido en el Decreto Presidencial No.1168 de 2020, prorrogado por el Decreto Presidencial 1550 de 2020 y el Decreto 039 de 2021”***

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – META**

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en particular las conferidas en los artículos 2, 287 y 315 de la Constitución Nacional, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por la Ley 1551 de 2012, Ley 1523 de 2012, Ley 1801 de 2016, Decreto 1168 de 2020 prorrogado por el Decreto presidencial 1550 de 2020 y demás normas concordantes y reglamentarias.

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 2º de la Constitución Política dispone que *«Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en*

061

*su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares».*

Que el artículo 287 de la Carta Constitucional colombiana establece que *“las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...) 2. Ejercer las competencias que les correspondan.”*

Que los numerales 1° y 2° del artículo 315 de la Constitución Política, atribuyen al alcalde municipal, hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo municipal, en aras de propender por la materialización de los presupuestos del Estado Social de Derecho, conservando así el orden público en concordancia con el ordenamiento jurídico.

Que el artículo 49 de la constitución Política establece que *“Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”*

Que la responsabilidad frente a la gestión del riesgo está en cabeza de todas las autoridades y los habitantes del territorio nacional, tal y como lo establece el artículo 2 de la ley 1523 de 2012, quienes son *“corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.”*

Que el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, sobre la gestión del riesgo, establece que los gobernadores y alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala como funciones de los alcaldes en materia de orden público:

2. *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

a) *Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece en su artículo 202 que:

*«Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

4. *Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*
5. *Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*
6. *Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*
7. *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*
8. *Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.*
11. *Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.»*

Que el orden público de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-024 de 1994 "(...) no debe ser entendido como un valor en sí mismo sino como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos"

Que el día once (11) de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró como pandemia el Coronavirus – COVID-19, atendiendo su velocidad de propagación, instando a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y del tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del virus Covid-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que fue prorrogada en las Resoluciones 844, 1462 y 2230 hasta el 28 de febrero de 2021.

Que el Gobierno Nacional, mediante Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Virus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00.00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, limitando la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3º del citado decreto.

Que mediante el Decreto Legislativo 531 del 8 de abril de 2020, se derogó el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y, además, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el decreto presidencial No. 593 del 24 de abril de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, limitándose totalmente la libre circulación de personas y

vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del mencionado decreto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el decreto presidencial No. 636 del 06 de mayo de 2020, se ordenó «el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19».

Que esta medida de aislamiento se extendió en los Decretos 749 y 878 de 2020, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de julio de 2020 e igualmente fue extendida una vez más hasta las cero horas del 1 de agosto de 2020. Que la medida de aislamiento fue nuevamente prorrogada desde las cero (00:00 am) horas del 1 de agosto de 2020 hasta las cero (00:00 am) horas del 1 de septiembre de 2020, de acuerdo al Decreto No. 1076 del 28 de julio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional.

Que con la expedición del decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 el gobierno nacional decretó la entrada a la fase del “Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19”. Esta medida fue ampliada en el Decreto 039 de 2021 donde se definen las acciones de los municipios con ocupación de UCI del 70%, 80% y 90%.

Que la Secretaría de Salud municipal informó las cifras de contagio de Covid-19 en el mes de agosto fue de 5.478 personas, septiembre 5431, octubre 5047, noviembre 5061, diciembre de 2020 con 5.450, lo corrió de enero con más de 1000 casos y la ocupación de camas UCI del Hospital departamental y las clínicas de la ciudad al 1 de febrero de 2021 han oscilado entre el 78 y el 82%, presentando una reducción de 7% en comparación con las tres primeras semanas de enero de 2021.

0613

Que ante la evidente situación epidemiológica se hace necesario tomar medidas de orden público transitorias y plenamente justificadas para evitar la propagación del COVID-19 y la saturación de la capacidad hospitalaria que ponga en riesgo la vida de las personas, especialmente quienes afrontan comorbilidades que los hace más vulnerables ante el virus.

Que, en cumplimiento del Decreto 418 de 2020 y el Decreto 1168 de 2020, prorrogado por el Decreto 1550 de 2020, así como, las disposiciones del Decreto 039 de 2021 a fin de asegurar la coordinación y concordancia de las disposiciones, su contenido fue previamente remitido al Ministerio del Interior quien mediante correo de fecha 1 de febrero de 2021 informó que “se evidencia CUMPLIMIENTO con los criterios de coordinación y proporcionalidad establecidos por el Gobierno Nacional y se considera acorde con las instrucciones que sobre la materia se han emitido desde esta entidad del Gobierno Nacional.”.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer hasta el 9 de febrero de 2021, la circulación de personas bajo la medida de pico y cédula cuando el desplazamiento tenga fines de abastecimiento familiar en alimentos, compras de bienes y servicios no esenciales, productos de aseo y la realización de actividades bancarias, financieras, operadores de pago, casa de cambio, juegos de azar, spa, peluquerías, al comercio al por mayor y al por menor y senderismo en las veredas el Carmen, La Cumbre, La Argentina, Puente Abadía, Buenos Aires, para lo cual se tendrá en cuenta el último dígito de la cédula de ciudadanía de quien realiza el desplazamiento. Es de carácter obligatorio su cumplimiento en todos los establecimientos que atiendan público, de acuerdo a lo siguiente:

Día	Ultimo dígito de la cédula permitido
Días pares	2, 4, 6, 8 y 0
Días impares	1, 2, 5, 7 y 9

E-061

**PARÁGRAFO PRIMERO:** los bienes y servicios no esenciales son todos aquellos que no son indispensables para la integridad y existencia de una persona y que no requieren ser adquiridos de inmediato.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** se exceptúa de esta medida al personal médico, de la fuerza pública, organismos de socorro y del INPEC debidamente identificados con su uniforme o el carnet de la entidad donde presta el servicio.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Establecer el horario de funcionamiento y expendio de bebidas embriagantes en las zonas de implementación del plan piloto para bares, así como, de actividades permitidas fuera de estas zonas tales como restaurantes, casinos, billares, restaurantes de comidas rápidas, tiendas y supermercados en el municipio de Villavicencio el quedará de la siguiente forma:

1. Restaurantes y asaderos podrán funcionar y vender bebidas embriagantes, únicamente como pasante de la comida servida a la mesa en el horario de lunes a domingo desde las 11:00 am hasta las 22:00 horas.
2. Los Bares podrán funcionar y expender bebidas embriagantes para la mesa en el siguiente horario:

Los días martes, miércoles y jueves desde las 18:00 horas hasta las 23:50 horas.

Los días viernes, sábado y domingo desde las 18:00 horas hasta las 1:00 horas del día siguiente, los bares fuera de las zonas lúdicas autorizadas en el Acuerdo 287 de 2015.

Los días viernes, sábado y domingo desde las 18:00 horas hasta las 2:30 horas del día siguiente los bares que estén dentro de las zonas lúdicas establecidas en el Acuerdo 287 de 2015 (Siete de agosto, San Benito, La Grama, El Estero, Los Maracos, Morichal, Reliquia, Villa Julia, Gaviotas, Capachos, Centro, Porfía) y las terrazas de centros comerciales autorizadas en el piloto de bares.

061

3. Casinos podrán abrir al público desde las 10:00 horas hasta las 22:00 horas todos los días.
4. Los Billares y campos de tejo el horario de funcionamiento será desde las 14:00 horas hasta las 22:00 de martes a domingo.
5. Los establecimientos de comercio cuya actividad comercial sea la cocción y preparación de comidas rápidas, funcionarán desde las 11:00 hasta las 22:00. El comercio, venta y consumo de bebidas alcohólicas será autorizada solo como pasante de las comidas a partir de las 18:00 horas.
6. Los establecimientos de comercio denominados como cafeterías, cafetines, heladerías, fuentes de soda, funcionarán desde las 06:00 am hasta las 22:00 todos los días de la semana y podrán vender como pasante bebidas alcohólicas a partir de las 14:00 horas.
7. Los establecimientos cuya actividad principal es la venta por ventanilla de bebidas alcohólicas, sin consumo de ellas dentro del establecimiento o fuera del mismo, tales como estancos, estanquillos, licoreras, cigarrerías y demás, funcionarán desde las 14:00 horas hasta las 23:50 horas.
8. Las tiendas y supermercados NO podrán vender bebidas embriagantes para el consumo en mesa y su horario de atención al público será desde las 05:00 am hasta las 22:00 horas.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos de funcionamiento de los establecimientos señalados en el presente artículo y la venta de bebidas embriagantes en mesa o para llevar, aplica únicamente la actividad comercial principal del establecimiento señalada en el certificado de la cámara de comercio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los bares y establecimientos de venta de bebidas embriagantes fuera de las zonas lúdica para su funcionamiento deberán contar obligatoriamente con la inscripción en el Sistema de Información para la Activación Económica – SIRAE y el acta de visita de bioseguridad de la Secretaría de Salud y Secretaría de Competitividad y Desarrollo donde este señalado claramente el aforo permitido el cual debe estar publicado en la entrada del establecimiento, así como, los protocolos de bioseguridad aprobados.

**ARTÍCULO TERCERO:** en el territorio del Municipio de Villavicencio, no se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Discotecas y lugares de baile, así como, establecimientos de venta de bebidas embriagantes fuera de los establecidos en el artículo segundo, tales como
3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos, fiestas privadas fuera del ámbito familiar, canchas sintéticas, complejos deportivos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Distanciamiento individual responsable. Todas las personas que permanezcan en el territorio del municipio de Villavicencio deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, que adopte la Secretaría de Salud municipal como el respeto de los aforos en reunión privadas y familiares.



**PARÁGRAFO:** Es obligatorio el uso de tapaboca tanto en espacios abiertos, como en aquellos cerrados que reciban público como medida prioritaria para la prevención del contagio y contención del virus, quienes incumplan esta medida serán objeto de una multa tipo IV del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana.

**ARTÍCULO QUINTO:** Las disposiciones contempladas en el presente decreto son de obligatorio cumplimiento para los habitantes y residentes en el municipio de Villavicencio. Su incumplimiento acarreará la imposición por parte de la Policía Metropolitana de Villavicencio de las medias correctivas previstas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana estipuladas en los artículos 35 numeral 2, artículo 94 numeral 1 y al artículo 196, así como, la participación en los programas comunitarios y actividades pedagógicas del decreto municipal 409 de septiembre de 2019 y las demás sanciones de policía a que haya lugar de acuerdo con la normatividad nacional y local.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Villavicencio (Meta), a los

2 FEB 2021

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ**

Alcalde de Villavicencio

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Revisó: José Rincón.	Jefe Oficina Jurídica	
Revisó: Tanya Cortes	Secretaria de Salud	
Revisó: Andrea Lizcano	Secretaria de Gobierno y Posconflicto	
Proyectó: Mauricio Hernández Herrera	Abogado - Secretaria de Gobierno y	